

FOJA: 111 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-1-2022
CARATULADO : SÁNCHEZ/BENAVIDES

Punta Arenas, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En causa ingreso de este Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas, Rol C-1-2022, autos caratulados "Sánchez con Benavides", con fecha 03 de enero de 2022, folio 1, compareció el abogado Juan Arcos Srdanovic, domiciliado en calle Señoret N°230 de la ciudad de Punta Arenas, en representación de Nelson Remigio Sánchez Trecaquista, domiciliado en calle Alemania N°195, población Galvarino, Los Ángeles, región del Biobío. Interpuso demanda en juicio de Hacienda por indemnización de daños y perjuicios, derivados de responsabilidad extracontractual, en contra del Estado de Chile, representado legalmente por el abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Magallanes, Claudio Benavides Castillo, y/o legalmente por quién subrogue dicho cargo, ambos domiciliados en la calle 21 de mayo N°1678 de la ciudad de Punta Arenas.

Solicitó tener por interpuesta de demanda, y ordenar que se condene a la demandada a pagar la suma de \$200.000.000 o lo que el Tribunal estime pertinente por concepto de daño moral en favor del demandante, pagar el reajuste y el máximo de interés legal a partir de la fecha de interposición de la demanda, y pagar las costas de la causa o, pagar la suma y por los conceptos que el Tribunal estime pertinentes.

Refirió que el siglo XX es recordado por grandes atrocidades que afectaron a la humanidad, como las guerras y masacres cometidas entre Estados y frente a particulares. Es así como se generaron muertes planificadas y justificadas por ideologías diversas, e inclusive por sospechas de ideologías. Es de público conocimiento que en Chile hubo Dictadura Militar desde el año 1973 hasta 1990 abarcando todo el territorio nacional.

Afirmó que los derechos fundamentales fueron violados sistemáticamente en dicha dictadura militar, lo que comprendió actos como torturas, ejecuciones, secuestros, confinamiento, campos de concentración entre otros; algunos

compatriotas lograron escapar, otros resultaron exiliados, pero no todos tuvieron dicha suerte. Es por eso, que se han registrado evidencias en los informes de la Comisión de Prisión Política y Tortura y la Comisión de la Verdad Y Reconciliación, que evidencian la implementación de esta política del Estado de Chile, en todo el país. Y Magallanes, no es una excepción, quedando en su memoria, y en dichos informes las atrocidades cometidas por parte de funcionarios del Estado en contra de sus ciudadanos.

Expuso que la comisión mencionada, logró recopilar información de cada preso político, realizando diversas consultas, interrogaciones a cada uno de los familiares, por lo que con el artículo 4 letra c del Decreto Supremo N°355, se facultó a la misma a que practicase toda diligencia e indagación para determinar la verdad. Dicho informe no debía realizar omisión alguna de los daños, por lo que se utilizó todo medio nacional e internacional existente para recopilar información necesaria.

Destacó que respecto a las violaciones sistemáticas de derechos humanos en nuestro país se mantienen pactos de silencio por personal de las FF.AA. Lo que impide obtener el total de la información de lo ocurrido en el período.

Mencionó que su mandante es oriundo de Puerto Octay donde nació el 16 de Septiembre de 1955, pero se crio en Punta Arenas desde comienzos del año 1970, cuando tenía 14 años edad. El día 27 de marzo de 1984, iba a jugar Pool en calle Bories con dirección al Pool Santiago, que estaba ubicado en calle Nogueira entre Balmaceda y Errázuriz. Cuando iba a la altura de calle Bories entre Croacia y Mejicana junto a Mauricio Teodoro Bórquez Koren vieron una masa de gente que corría por calle Bories en dirección al norte; al ver eso decidió correr por calle José Menéndez en dirección al cerro, siendo detenido por una patrulla de Carabineros en calle José Menéndez entre calles Bories y Chiloé, donde funciona el hotel los navegantes.

Relató que el actor fue subido a un bus donde había Carabineros de Fuerzas especiales. Se le hizo pasar a la parte trasera del bus donde recibió bastonazos, golpes de puño y patadas, y trataron de golpearlo con el bastón en los testículos. Luego de eso el bus se dio varias vueltas donde iban subiendo más detenidos que también eran maltratados. El bus estuvo detenido en el mismo puente de Armando Sanhueza, donde fueron golpeados por unos 15 minutos, bajaron y tuvieron que

caminar por un callejón hecho en el mismo puente donde había una fila de Carabineros, donde los patearon, los escupieron y les dieron golpes de luma. Tras aquello lo llevaron a los calabozos policiales de la Primera Comisaría siendo trasladado a una sala donde había varios detenidos entre los que estaba Clemente Gálvez quien estaba tirado en el piso totalmente ensangrentado y sin ninguna clase de ayuda médica. Allí los Carabineros pusieron al actor contra la pared con las manos en la nuca y arrodillado, para mantener a los detenidos un prolongado lapso de tiempo en esa posición, donde muchos Carabineros golpearon al actor en distintas partes de su cuerpo; luego, lo llevaron al fondo donde existían dos pequeños calabozos, y antes de meterlo en el calabozo comenzaron los interrogatorios y los golpes; ingresando a calabozos a hombres junto a mujeres.

Indicó que en cada calabozo había unos 60 detenidos, donde estaban hacinados incluyendo al Clemente Gálvez quien no podía respirar bien y escupía sangre, y ante la insistencia del Bórquez Koren y del demandante fue derivado a un centro asistencial.

Manifestó que el espacio del calabozo no permitía sentarse así que su mandante tuvo que pasar toda la noche de pie.

Agregó que el día 28 de Marzo de 1984, a eso de las 10:00 hrs., su mandante fue conducido a la Ex Cárcel Pública de la ciudad, ubicado en calle Waldo Seguel, en un estado de gran hacinamiento. Allí estuvo junto a su hermano Leonel Edgardo Sánchez Trecaquista, Mauricio Teodoro Borquez Koren, José Luis Pacheco y un señor que había violado a su hijastra entre otros. Eran celdas pequeñas que tenían dos camas para seis personas, por lo que debían dormir en el piso. A esa fecha su representado tenía 28 años, siendo llevado el día 28 en la tarde, casi de noche, a un lugar a tomarles los datos e interrogarlo, para luego ser devueltos a la cárcel. En el tiempo de detención su representado fue visitado por unas personas civiles entregándoles una hoja en blanco que quería que firmara, no accediendo a ello.

Expuso que el día 2 de abril su representado fue puesto en libertad, pues Fiscalía Militar lo sobreseyó, expresando "te vas para afuera cabrito, tuviste suerte esta vez". A la fecha de los hechos el demandante trabajaba en Indumetal, lugar desde donde fue despedido, y no se le permitió continuar su trabajo por haber sido detenido en las protestas. Luego de los hechos relatados, sólo tuvo trabajos

de reemplazo o temporales, lo que le originó un grave detrimento ya que en varios empleos no lo aceptaban por esta situación, lo que en definitiva lo llevó a trasladarse de región a Los Ángeles el año 1990.

Alegó que los días en que su representado estuvo privado de libertad, tuvo incertidumbre, miedo de lo qué le podría pasar. Era de público conocimiento que los funcionarios de las Fuerzas Armadas, en dicha época desaparecían y/o fusilaban ciudadanos. Al demandante lo tenían con las luces apagadas durante todo el día y con una ración de comida miserable; por lo que el hambre, miedo e incertidumbre, eran parte esencial de cada día en dicho recinto carcelario en condiciones de total hacinamiento donde además había población carcelaria rematada, por lo que tenían que bajar en grupos al baño, ya que los otros internos, que estaban en el primer piso, y eran rematados les gritaban que cuando fueran solos los iban a violar, especialmente un interno denominado "la Chela" que trataba de manosear a los jóvenes.

Sostuvo que tras "recuperar la libertad", el asunto no quedó allí, lo vivido en dicha cárcel es imborrable y persigue al demandante hasta el día de hoy; ya que por un lado siente la frustración haber estado injustamente privado de libertad y por otro lado hasta el día hoy le cuesta salir tranquilo a la calle, ya que siente que sigue siendo vigilado. En adelante el demandante se abstuvo de participar en marchas y concentraciones políticas, pese a ser adherente al Partido Socialista, nunca ha participado en reuniones ni en actos políticos producto del trauma vivido.

Destacó que al demandante no le resulta fácil recordar todo lo vivido, ya que producto de la tortura física y psíquica hasta el día de hoy tiene lapsos de pérdida de memoria, quedándole un tinitus producto de los golpes recibidos en las orejas.

Por lo expuesto entendió que en Chile durante la dictadura militar se implementaron violaciones sistemáticas de los DD.HH, no por otros países, sino por el propio, especialmente por funcionarios de las FF.AA y Gendarmería.

Manifestó que esta represión y violación de DD.HH en Magallanes se concretó por la eficaz coordinación de las Fuerzas Armadas y porque, como en historia es sabido, no fue un evento improvisado, sino planificado, de manera que las implementaciones necesarias para aquello se realizaron tiempo suficiente antes de septiembre de 1973. Sin embargo, hay una diferencia entre Magallanes y el

resto del país, que consistía en que la zona comprendía al ejército, armada y fuerza aérea, la que por ser además una región estratégica militarmente hablando, se puede explicar el gran número de unidades de las FF.AA.; Magallanes se subordinó por una estructura única la Región Militar Austral (RMA), comandada por la V división del Ejército cuyo mando ejercía el General Manuel Torres de la Cruz desde 1971.

Relató que dicha entidad tenía actividades de inteligencia, SIRMA, que es el Servicio de Inteligencia de la Región Militar Austral, funcionaba en el Antiguo Hospital Naval, conocido como "El Palacio de las Sonrisas".

Alegó que la represión en nuestro país fue progresiva, como la implementación de patrullajes en diversos horarios, y allanamientos de morada, entre otros. En Magallanes el ambiente no sólo era tenso, sino que era un daño en potencia; en este punto reprodujo el testimonio del ex prisionero político Carlos Audicio. El 11 de septiembre, todas las unidades de las FF.AA cerraron la ciudad de Punta Arenas, afectando toda vía de salida de los ciudadanos, ocupando todo lugar de encuentro de partidos políticos, sedes sindicales, la UMAG, escuelas, entre otras, declarando un estado de sitio con toque de queda. Las ciudades de Porvenir, Cerro Sombrero y Manantiales en Tierra del Fuego fueron ocupadas por fuerzas militares del Regimiento Caupolicán, y la ciudad de Natales fue ocupada por el Regimiento Lanceros.

Hizo presente que en Magallanes, como en otras regiones, hubo cacería de personas, para secuestrarlas y llevarlas a lugares clandestinos. Acorde al Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y tortura, "(...) Los presos políticos de la región estuvieron en distintos recintos de las Fuerzas Armadas, los que funcionaron en su mayoría entre 1973 y 1977, tanto en la ciudad de Punta Arenas como en otras ciudades. El mayor número de detenidos se concentró durante 1973 y 1974. Quienes declararon dijeron que estuvieron detenidos en varios recintos y que eran trasladados para ser sometidos a interrogatorios, en camiones militares, aviones y barcasas. Indicaron que en todos los trayectos fueron hostigados y maltratados. Los interrogatorios estaban a cargo del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) y actuaban también servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea y la Marina. Fueron utilizados como recintos de interrogatorios y torturas algunos inmuebles de las Fuerzas Armadas o de particulares habilitados especialmente para estos

efectos. La casi totalidad de los prisioneros, hombres y mujeres, pasó por esos recintos durante los años 1973 y 1974. La cárcel de Punta Arenas, el Estadio Fiscal y el campamento de prisioneros de isla Dawson fueron recintos de reclusión en los años 1973 y 1974. La cárcel fue el único recinto que mantuvo prisioneros políticos durante todo el período del régimen militar. El principal campo de prisioneros de la región se ubicó en isla Dawson, lugar de reclusión de altos dirigentes del gobierno del Presidente Salvador Allende y también de numerosos prisioneros políticos de la región, principalmente de Punta Arenas. Otros recintos utilizados masivamente como lugar de reclusión en esta ciudad fueron el Estadio Fiscal, el Destacamento de Infantería Marina N°4 Cochrane y el Regimiento Motorizado N° 10 Pudeto. Estos recintos permanecieron en funcionamiento entre 1973 y 1974.”

Mencionó que el 26 de febrero de 1984 ocurrió el “puntarenazo”, acto en el cual decenas de personas se manifestaron en contra del régimen militar encabezado por Augusto Pinochet. Este evento fue un hito que desencadenó diversas protestas, tal y como reconoce el Informe de Valech I. Del mismo modo acorde a la Comisión Valech I, en su informe página 426 señaló que la Cárcel de Punta Arenas fue utilizada entre los años 1973 a 1989; y que en el año 1984, en la época del “Puntarenazo”, los presos políticos estaban separados del resto de la población penal, en condiciones de hacinamiento durante los primeros años, en ocasiones, eran sacados del recinto por personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) para ser sometidos a interrogatorios y torturas en otros centros de detención. Se utilizó principalmente como centro de reclusión para los prisioneros políticos condenados por consejos de guerra en Magallanes, a partir de septiembre de 1974. Las mujeres estaban separadas en la sección de mujeres de la cárcel. En la década de 1980, la mayoría de los prisioneros eran procesados que habían sido detenidos en movilizaciones masivas, en especial durante 1984. En este período los prisioneros sufrieron hostigamientos constantes de Gendarmería y a algunos los sacaban en la madrugada hasta la Fiscalía Militar para someterlos a interrogatorios y torturas, según consta de los testimonios presentados a dicha Comisión. Numerosos declarantes denunciaron haber sufrido golpes dentro del penal por parte de los gendarmes, principalmente en el año 1973, así como cuando los llevaban a otros lugares para someterlos a interrogatorio.

Afirmó que es un hecho cierto que hubo diversas marchas y protestas a partir del puntarenazo. Por lo que, se tomaron diversos detenidos, siendo cerca de 90 detenidos hacinados en espacios reducidos.

Sostuvo que durante la dictadura los ciudadanos fueron sometidos a torturas, lo que se aplicaba según criterio de inteligencia, es decir, nivel de peligrosidad, jerarquía en partido, entre otros, mediante prácticas como incomunicación, aislamiento, privación de agua, comida y dormir, golpes de puños, patadas y laques durante largos periodos. Lo anterior correspondía a un nivel de intensidad, ya que el siguiente comprendía electricidad y simulacros de fusilamientos, mientras que el último, eran golpizas desnudos en las aguas del Estrecho de Magallanes, entre ramas de calafates, colgamientos en barcos, entre otros, todos con la vista vendada. Los derechos básicos de miles de chilenos fueron vulnerados durante este periodo, el Estado de Chile es el responsable en todo momento, y bajo cualquier gobierno de la protección de los DDHH.

Explicó que respecto a las violaciones de derechos humanos, hubo diversos atentados contra los mismos, las detenciones eran variables, sin embargo, la tortura ejercida contra los presos durante su privación de libertad, en caso de sobrevivir, generó daños permanentes, en lo más profundo del alma. Ya que no se trata de un caso de un mal rato al ser privado de libertad y ser llevado a ante un Tribunal de Justicia a la brevedad. Sino que se trató de un abuso de poder mediante métodos inhumanos por las Fuerzas Armadas, órganos que debían proteger y servir al pueblo y/o nación, pero que durante el golpe de Estado fueron quienes torturaron gratuitamente a sus ciudadanos.

Destacó que desde el 12 de septiembre, gran parte de los recintos de tortura se desbordaron en cuanto a capacidad, es por ello que habilitaron como centros de reclusión lugares capaces de mantener personas bajo vigilancia, como centros deportivos, centros culturales, centros de eventos, escuelas y liceos, edificios públicos, monumentos, hospitales, buques de la Armada y barcos mercantes de empresas privadas, contenedores portuarios, y dependencias de fundos, como casas patronales. En provincias, al tiempo que volvían a utilizarse antiguos campamentos de prisioneros, se construían apresuradamente otros nuevos. Tampoco se prescindió del recurso a las cárceles, disponiéndose el ingreso a los centros penitenciarios de Gendarmería por instrucciones verbales o escritas

de las fiscalías militares, cuyas órdenes fueron frecuentemente impartidas al margen de todo juicio o proceso.

Alegó que su representado estuvo privado de libertad, sometido a tortura, sin que se hubiese realizado un debido proceso.

Declaró que entre los actos inhumanos la tortura fue uno de los principales durante el periodo de la dictadura militar, aplicándose en Magallanes actos como trabajos forzados, realización de tareas sin ropa y fuera de condiciones climáticas soportables, aplicación de tortura con agua, chorros de agua durante largo tiempo en diversos lugares como oídos, nariz, etc; aislamiento; hacinamiento; privación de orientación manteniendo a los mismos encapuchados por lapsos de tiempo prolongados; amenazas de muerte reiteradas al prisionero y respecto de sus familiares; golpizas con partes de diverso armaneto y /o mano limpia a los prisioneros; encierro en lugares estrechos; realización de tareas con ojos vendados; aplicación de electricidad; uso de animales (perros); suministración de droga para obtener información; inmersión en el Estrecho de Magallanes; quemaduras en el cuerpo; simulacro de fusilamiento; privación de alimentos y líquidos; restricción del uso de sanitarios.

Refirió que de los métodos expresados, la cárcel pública de Punta Arenas cumple con el hacinamiento, amenazas contra la integridad del demandante, golpizas, ser apuntado por funcionarios de las FF.AA., desorientación, etc.

Hizo presente que conforme a la Comisión Valech, no toda privación de libertad es tortura, la prisión no es en sí misma un método de tortura. Condiciones carcelarias agravantes de la prisión, como la incomunicación, tampoco pueden ser consideradas como un método de tortura per se, si bien implican una mayor vulneración de los derechos de la persona, aun en el caso de responder a un dictamen de la autoridad judicial competente en el marco de un debido proceso. Precisó que el confinamiento de una persona en una celda construida o ambientada con la expresa finalidad de provocar sufrimiento físico o psíquico, se considera como un método de tortura. Esta Comisión conoció numerosos testimonios referentes a confinamientos de esta índole. Las principales características de las celdas o lugares en los cuales las personas afectadas fueron confinadas son las siguientes: Confinamiento en celdas en donde se privó al detenido de todo contacto con otra persona, por un período que podía prolongarse

hasta por meses, provocando afecciones psíquicas propias de la privación sensorial y social. Hay relatos de personas que fueron recluidas en celdas estrechas, sin iluminación, sin ventanas ni ningún otro sistema de ventilación y sin servicios higiénicos, forzadas por tanto a orinar y defecar en el mismo lugar, mientras se les privaba de agua y ocasionalmente, se les suministraban alimentos en estado de descomposición, si es que no se las mantenía, lisa y llanamente, en ayuno forzado; Confinamiento solitario en celdas de tamaño en extremo reducido, verdaderas jaulas que no permitían permanecer de pie ni sentado, obligando a la persona afectada a soportar posiciones forzadas durante el día y la noche por períodos prolongados; Confinamientos colectivos en celdas, en bodegas de barcos o en jaulas, debiendo permanecer las personas apiñadas unas sobre otras y sin lugar para hacer sus necesidades fisiológicas.

Agregó que de los primeros meses de la represión política también existen testimonios referentes a situaciones de confinamiento solitario o colectivo en celdas donde había animales e insectos, tales como roedores, arañas, baratas y otros.

Afirmó que, en aquellos tiempos, las cárceles fueron recintos que mantuvieron a personas sin el proceso correspondiente, como ocurre en este caso, vulnerándose los derechos humanos de su parte.

Argumentó que en el caso, se realizaron diversos actos físicos y psicológicos, en contra de los presos políticos, hechos que los han de perseguir hasta la fecha entre las actuaciones realizadas por funcionarios amparados por el Estado de Chile, en dicha época encontramos: daños físicos y daños psicológicos; encontrando dentro de estos últimos el daño mental, que se comprende de neurosis, traumas, alteraciones en la psique, inseguridad social y en su persona, desconfianza ante el Estado y otros ciudadanos, interrupciones de sueño, angustia, enfermedades psicosomáticas, problemas familiares, Incapacidad de tener una vida normal, Heridas en el alma, Trastornos por violaciones en el caso de mujeres; Pérdidas de oportunidades laborales, de educación, de prestaciones sociales, de afecto; y separación del prisionero respecto a su familia, destrucción de la familia.

Manifestó que todos aquellos daños permanecen intactos, debido a la detención indebida y tortura, se trata de una tortura especializada ya que las FF.AA, previo al golpe de Estado, entrenaron a sus funcionarios en métodos para

realizarla. Al respecto reproduce una serie de testimonios regionales que aparecen en informes y que acreditan la violencia de la época.

Respecto de la responsabilidad extracontractual, hizo presente que no se trata sólo de un funcionario de las FF.AA que realizó los actos que vulneraron los derechos de su mandante, sino que el acto venía de una organización, de las FF.AA, bajo un sistema de escalas de mando, incluyendo a Gendarmería y Carabineros; tiempos en donde por conocimiento e inclusive duda de la postura política de un ciudadano éste sería sometido a actos inhumanos, de manera que el Estado de Chile no es un ente incapaz de actuar, ya que, como órgano, tiene diversos subalternos con poder de representación, cuyos actos desde Septiembre de 1973 deben de ser indemnizados. Aclaró que la responsabilidad civil, normalmente por el artículo 2317, permite a los demandantes dirigirse contra el funcionario negligente del Estado, como contra el mismo. De manera adicional, vale aclarar que el requisito de hecho voluntario se cumple, al reconducir el daño a una conducta de un sujeto, sea por acción u omisión.

Explicó que en la responsabilidad extracontractual, no interesa saber si los funcionarios actuaron de dicha manera por circunstancias personales, sino que sólo es relevante la manera en que dichos dependientes debieron actuar en el correcto ejercicio de sus funciones. Los funcionarios de los agentes del estado, tienen desde el año 1951 un reglamento de disciplina, bajo el decreto N°1445 del Ministerio de Defensa Nacional, que en diversas disposiciones regulan su actuar intachable, sea el artículo 26, que exige vida sobria y honorable, entre otros.

Afirmó que no podemos esperar de las FF.AA un acto que no sea la defensa del país, cuidado con el ciudadano, que brinden seguridad a la nación, no están autorizados para realizar los actos mencionados en los hechos. E inclusive, no sólo las FF.AA son culpables, sino que cada una de las organizaciones que colaboró sustancialmente con ellas, como carabineros y Gendarmería. Si bien, es cierto que bajo la organización jerárquica hubo órdenes por parte del alto mando, bajo una época en la que negarse a realizar una orden podría significar traición y/o sufrir el mismo tipo de castigos que a los presos políticos; pero aquello no quita que exista responsabilidad, en específico del Estado.

Recordó que el estándar de culpa en lo que corresponde a responsabilidad extracontractual, implica ver qué tipo de acto hubiere hecho la misma persona

bajo las mismas circunstancias; situación en la que el Estado de Chile pudo haber tomado otro camino, sin necesidad de prisión, interrogatorio y tortura.

En lo relativo al vínculo de subordinación y dependencia, expuso que se aludió al tema, entendiendo que nos encontramos ante responsabilidad del Estado debido a sus subalternos.

Afirmó que nos encontramos ante vulneraciones sistemáticas de los derechos humanos de su representado mientras estuvo privado de libertad, tortura, y hasta el término del régimen militar, por las inspecciones sorpresas con amenazas tanto en mi vida privada como laboral.

Aclaró que nuestra legislación busca la reparación del daño integral, la que según el artículo 2329 del Código Civil, no limita la aplicación del daño moral sólo a sede extracontractual o contractual, y mucho menos a leyes especiales. Además se puede fundamentar dicho precepto con la idea del artículo 2315 del Código Civil, que a diferencia del primero, se limita a las cosas, pero siguen el mismo fin, es decir, que todo daño debe de ser reparado, sea en las personas como en las cosas.

Aclaró que el precepto 2329 del Código Civil, al decir toda persona, implica considerar que en nuestro ordenamiento tanto las personas naturales como jurídicas deben responder por los daños e incumplimientos contractuales respectivos, especialmente, si se trata de un daño que no ha cesado. Ya que seguimos con pactos de silencio, por lo que jamás podrá saber qué funcionarios del Estado lo torturaron, amenazaron y persiguieron, sino que sólo se trata del Estado de Chile, que actuó mediante sus fuerzas armadas contra todos los presos políticos.

Citó al autor nacional Pablo Rodríguez Grez, quien define la categoría jurídica de daño moral como: "(...) la lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna dela víctima o de las personas ligadas a ella (...)", quien además agrega que el daño moral deriva de la lesión de un derecho cuando los efectos de este no sólo menoscaban los intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que penetran la intimidad de la víctima

y de quienes forman parte de su círculo más próximo, afectando sus sentimientos, emociones, expectativas, afectos y en general, sus valores de afección.

Señaló que entre los actos realizados por las autoridades en dicha época, hubo negación de dar explicación a la familia de la detención, tal como del lugar, permiso de visita, entregar cadáver en urna sellada sin garantía que aquel sea el familiar, ocultar la muerte, actos de extorsión a los familiares, entre otras conductas. Que no pueden desconocer un daño moral en los familiares, quienes ante dicha época conflictiva, tuvieron la paciencia, pertinencia para defenderlos legalmente, honrarlos, e intentar contactarse con ellos.

Hizo presente algunos de los métodos utilizados durante los años de la dictadura militar como: la parrilla, colgamientos, hundimientos de cabeza en recipientes con alguna sustancia hasta cuando la víctima esté a punto de ahogarse, golpes, privación de alimento y agua, hacinamiento, tortura psicológica, daños con heridas de baja y/o arma blanca, violación u amenaza de violación a los presos, e inyección de drogas durante la interrogación.

Refirió que si bien la jurisprudencia y la doctrina se hacen cargo del daño moral y subclasificaciones, como el perjuicio estético, pretium doloris, de agrado, psíquico, sexual, entre otros. En el caso de marras, no podemos limitar sólo a uno de ellos el daño generado. Sino que por los métodos utilizados y la persecución que sufrió tras "recuperar" la libertad, ya que, por las conductas de los agentes del Estado, existió un temor permanente a ser sometido a una nueva detención y/o que aquello le ocurriese a algún familiar, constituyen un daño moral arraigado en lo más profundo de su ser. Las conductas descritas en los hechos de la demanda, que son las que recuerda haber sufrido, ya que por este tipo de torturas tiene lagunas, por lo que es dable esperar que se aplicaron más métodos en su contra. Es decir, por los actos inhumanos su proyecto de vida fue alterado por completo, de modo que durante años ha presentado sufrimiento en su vida cotidiana, angustia, crisis de pánico, pesadillas recurrentes, e incluso temor de encontrarse con un uniformado. Es decir, a casi 30 años del golpe militar, no ha logrado superar lo ocurrido. Perdió su calidad de persona y ciudadano inmediatamente, se afectó su dignidad a tal punto, que a estas alturas sigue buscando explicación de por qué le tocó pasar por esto.

Alegó que nunca tendrá información de quienes lo torturaron, y afectaron de igual modo a su familia al separarse y allanar su hogar en reiteradas ocasiones.

Afirmó que todo daño debe de ser reparado. En particular el daño moral por su naturaleza requiere que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, sufrimiento, dolor, aflicción, pesar. Como dice Mazeaud, dar a la víctima el medio de procurarse satisfacciones equivalentes a aquella de las que fuera privado. Pretium doloris, que pese a ser evidente, ya que figura en las nóminas de presos políticos, es esperable y notorio por lo que tuvo que vivir, sin haberse expuesto al daño previamente.

Explicó que se deben considerar algunos criterios para la indemnización del daño moral, los que son: a) Conducta del agente, criterio que sirve para entender que la conducta no sólo fue negligente por parte del Estado y de sus funcionarios, sino que dolosa. Ya que se evaluaba y planificaba a quién detener y torturar. Lo detuvieron en la marcha junto a otros manifestantes sólo por marchar, por pensar diferente., e inclusive, como no lograron categorizarlo en un color político, le inventaron cargos e hicieron firmar documentos en contra de su voluntad. Para luego continuar bajo vigilancia y allanamientos sorpresa. Esto no fue un asunto de azar, sino que fueron actos coordinados por un sistema de inteligencia que buscaba eliminar cualquier riesgo al gobierno, aunque no fuese una figura política pública. b) Facultades económicas de las partes: En el presente caso, frente al demandado, existe una clara e indudable diferencia económica, ya que el Estado perfectamente podría indemnizar el monto solicitado. Es un ente que gasta cantidades parecidas sólo para la ciudad de Santiago en lo que respecta al transporte, o renovación de parques, entre otros, indemnización no es un problema, sino una solución para no tener que pagar nuevamente en el futuro; c) Prudencia y equidad: este criterio implica no recibir un monto que no pueda dentro de lo posible solventar y apoyar a los demandantes tras el actuar negligente y doloso del Estado de Chile en Porvenir, pero tampoco debe ser uno impagable para el mismo. De manera que la suma debe reflejar cierto límite, que se cumple en el caso de marras, ya que las vulneraciones a los DD.HH aludidas en el presente libelo, son aquellas que no son pasajeras, sino que quedan en lo más profundo de los afectados, siguiéndolos para toda la vida, dolores irreparables, que

requerirán tratamientos necesarios, cuyos gastos a lo largo de los años, debe ser pagado, y asegurar el pago de los próximos.

Alegó que no deben de obviarse las secuelas que dejan este tipo de detenciones, que según sus características causaron gran impacto en cada uno de los presos políticos, calidad que tiene el suscrito. No fue sometido a un procedimiento justo, no recibió defensa jurídica ni apoyo alguno. No hablamos de mera tortura física o psicológica, sino de efectos del golpe de Estado. Es así como "(...)Al encontrarse denigrados, excluidos y acosados, muchos decidieron partir al exilio. Quienes se quedaron, debieron sobrellevar la estigmatización y la persecución en sus lugares de residencia. Algunos fueron detenidos varias veces y debieron mudarse a otras ciudades. Otros al permanecer en sus pueblos, tuvieron que convivir con sus torturadores, algunos de los cuales siguieron desempeñando funciones públicas. En estas condiciones, resultó muy arduo retornar el curso de sus vidas(...)". Estas secuelas, se pueden apreciar en el informe de Comisión Nacional Prisión Política y tortura, que mencionan respecto a los presos políticos junto a "(...) trastornos de su salud física y mental, se sumaba la perturbación de sus relaciones sociales, afectivas, sexuales, que llegó a deteriorar, a menudo, los vínculos familiares y sus parejas, lo que había causado, en muchos casos, rupturas insalvables".

Consideró que la obligación de los estados de reparar las violaciones en lo que corresponde a los derechos humanos, ha sido uno de los principios del derecho internacional público, estimando el daño moral hacia su persona en la suma de \$200.000.000.

Respecto de las normas internacionales citó los artículos 2 y 3 del Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 1949 y señaló que se exigen ciertos estándares mínimos en conflictos no internacionales, además se define qué es un prisionero de guerra, afirmando que no nos encontramos para el caso concreto de la dictadura militar ante un prisionero de guerra, sino ante la retención de ciudadanos, quienes por tener un pensamiento diferente, fueron vulnerados en todos sus derechos.

Citó los artículos 13 y 14 del Convenio, y sostuvo que se menciona el trato humano a los prisioneros, no poniendo en peligro su salud de manera alguna, tortura, insultos, entre otros.

Reprodujo el artículo 22 y mencionó que la llamada Ley de Fuga aplicada y mencionada reiteradamente por los mandos de la dictadura militar y sus mandos dependientes, conviene recordar el artículo 92.

Relató que, en lo que corresponde al trabajo de los prisioneros, los artículos 49-53, estipulan normas que el estado debe de respetar, que se realice explotación de ellos siempre que sean físicamente aptos, en labores como agricultura, industria, servicios domésticos, comerciales, transporte, entre otros. Lo anterior bajo condiciones de trabajo convenientes, con vestimenta, alimentación y alojamiento que les permita desenvolverse. Evitándose de antemano que no puedan realizar contra su voluntad faenas insalubres o peligrosas. Y bajo jornadas no excesivas. En otras palabras, el tercer convenio de Ginebra, detallaba una situación humana para los prisioneros de guerra. Asunto que no ocurrió en nuestro país, era insólito considerar que el trato sería respetando al prisionero, sin abuso de poder alguno. Estos convenios constituyeron un gran paso de avance en la humanización de los conflictos y un precedente para el Derecho internacional Humanitario que actualmente es sistema normativo acatado por todas las naciones civilizadas del planeta.

Invoca el Pacto de San José de Costa Rica y sostuvo que en sus artículos 1 y 2 se estipula el deber del estado de respetar derechos y libertades reconocidas a toda persona, obligando al Estado a garantizarlo estipulando normas que integren este tratado.

Citó y transcribió los artículos 1, 2, 4 y 5. Hizo presente que en el artículo 6 se abole todo tipo de esclavitud, se da derecho a la libertad personal, salvo que alguna ley previa dispusiere algo que la pudiese limitar. Por lo que cada detención realizada en el Régimen militar debió de realizarse llevando ante la justicia al sospechoso, bajo un argumento que permitiere sancionar. Asunto que en dicha realidad era imposible de exigir, debido al abuso del poder.

Agregó que, antiguamente, no se indemnizaban este tipo de acciones, sino que tras la interpretación que mantiene actualmente la Excelentísima Corte Suprema se han aplicado conjuntamente dos preceptos en específico para dar lugar a esta. Que son el artículo 1.1 y el artículo 63.1. Lo expuesto, se ratifica en el fallo de la causa Rol N°C-682-2016 del Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

Hizo presente que el derecho a la igualdad, que hoy existe en nuestra Constitución, proviene del pacto aludido, en su artículo 24, situación que al momento que Chile suscribió no podría considerar en la práctica dos o más clases de ciudadanos. Por lo que se refiere a los presos políticos, compatriotas que durante el régimen militar sufrieron vulneraciones irreparables.

En cuanto a la Constitución Política de la República, citó y transcribió los artículos 1, 5, 6, 7, 19 N°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 letras a) a la i).

Expresó que la Ley N°20.537 en su artículo 1°, tipificó qué tipos de crímenes son de lesa humanidad, lo que se entiende como parte de un ataque generalizado contra una población civil, estipulando en sus demás artículos diversas sanciones, crímenes de guerra, entre otras. Pese a lo que se aplica por regla general en el daño civil, en materia de daño extracontractual moral, las vulneraciones a los derechos humanos son imprescriptibles, por lo que el límite de los 4 años del Código Civil no será un impedimento para exigir la reparación a su parte. Es así, que de los artículos 2314, 2317, y 2329 del Código Civil, se regula el daño moral, mediante normas que exigen que todo daño debe ser reparado.

Destacó que nuestro país ha dado tal importancia a este tipo de asuntos que incluso se ha dedicado un día para el preso político; sin embargo, aquello no es una solución, sino un mero reconocimiento que fueron violados derechos y que deben buscarse medidas para encontrar la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas de la dictadura.

Recordó que en esta materia ya se ha declarado que procede la indemnización de los presos políticos, mencionando al respecto los fallos de la Excma. Corte Suprema, roles N°3058-2014, N°1092-2015, y N°13762-2016, entre otros.

Explicó que su demanda y monto demandado no busca desconocer el trabajo que se ha realizado para promover los DD.HH., sin embargo aquello no es, ni será una solución. No se traduce dicho trabajo en compensación alguna para los presos, exiliados y sus familias, no permite cerrar el capítulo de dolor. Y es entendible que un monto económico no podrá cumplir con aquello, sino que la reparación pecuniaria busca cumplir con el acercamiento a una solución. No es lo mismo tener dolor, que tener dolor con algún apoyo pecuniario que permita a la víctima y/o a sus herederos la posibilidad de salir adelante y poder colaborar con

dar vuelta la página. Los preceptos para considerar del Código Civil son los artículos 2314 y 2320, que permiten entender que todo daño debe ser reparado (indemnizado) y de que toda persona es responsable tanto de sus acciones como de las que estuvieren a su cuidado, aplicándose perfectamente al Estado para responder por los hechos ocurridos durante la dictadura.

Adicionó que no sólo nos encontramos con la creación de normas que pueden inducir a que el Estado ha intentado trabajar por dar vuelta la página, sino que, en virtud de sus políticos, especialmente aquellos que forman parte del poder legislativo, han de sembrar la semilla de odio y/o en el caso que ya hubiere existido, reforzar el mismo, sólo con el objeto de estar en poder. Situación que el Estado debe evitar, ya que con ese tipo de mensajes por parte del legislativo el daño se mantiene a lo largo del tiempo, y aumenta el dolor de las víctimas y sus familiares, impidiendo de manera paralela, que se pueda trabajar en reformas profundas para una reparación íntegra.

Concluye así que reclama una indemnización de doscientos millones de pesos por secuestro, torturas, y confinamiento vividos por el actor en los calabozos de Carabineros y Cárcel Pública de Punta Arenas

El día 31 de enero de 2022, en folio 7, compareció el abogado Claudio Benavides Castillo, en representación de la parte demandada, contestando la demanda, y solicitando que conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción deducida en todas sus partes, con costas.

En primer lugar opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante, por cuanto como en la propia demanda se reconoce que fue calificado por el Estado de Chile como víctima de prisión política y tortura, recibiendo por tanto los beneficios que diversas leyes de reparación han establecido en su favor.

Afirmó que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino sólo puede efectuarse al interior y desde lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional, sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional.

Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Hizo presente que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada; el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley Nº19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Argumentó que, tal como lo expresa la autora Elizabeth Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que

aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

En lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, indicó que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Razonó que de esta forma, en la discusión de la ley N°19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto, a la noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas, la idea que el proyecto busca constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación; incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18.

Señaló que asumida esta idea reparatoria, la ley N°19.123 y, sin duda, las demás normas conexas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Expresó que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. En la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones, por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda, ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, la suma total de \$992.084.910.400.

Indicó que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha

entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Alegó que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Agregó que, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234 como de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, refirió que PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa.; contando con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883. Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que

requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley N°19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Añadió que se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, podrá postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

Respecto de las reparaciones simbólicas, explicó que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño

mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo"¹⁵.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destacó la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DD.HH., todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

De todo lo expresado concluyó que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DD.HH. Así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. Citó al respecto los fallos de Excma. Corte Suprema Roles N°4753-2001 y 4742-2012 y razonó que diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha efectuado a los familiares directos de las víctimas", lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

Indicó que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Citó en este sentido el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Agregó que en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Ciertamente, en un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados. En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de

indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación. Estando entonces las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, opuso la excepción de reparación satisfactoria por haber sido ya indemnizado el demandante.

En subsidio de la excepción anterior, opuso a la demanda la excepción de prescripción extintiva de las acciones conforme a los argumentos que expone.

En primer lugar opuso la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria deducida en autos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Sostuvo que según el relato fáctico del demandante, los hechos denunciados, han ocurrido el año 1984, por lo que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia; a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 10 de enero de 2022 ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil; razón por la que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la demanda como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Mencionó que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”; por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Alegó que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”

Sobre esta materia recordó que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado; reprodujo la norma mencionada y razonó que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Explicó que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494 inciso 1 del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Como es sabido, toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Relató que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de

estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones -que al igual que en la usucapión cumple una función de adquisición y otro de prueba del derecho- es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción. De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones, precisó que la prescripción no es en sí misma una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Indicó que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible

durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

En este sentido citó sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N°10665-2011, en la que se zanjó esta controversia señalando que 1) El principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; y 4) Que, no obstante, la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Agregó que además de lo anterior, existen numerosas sentencias en el mismo sentido a partir del año 2007 que constituyen jurisprudencia uniforme respecto a la materia, y que por lo tanto han acogido la excepción de prescripción en los términos planteados por su parte.

Mencionó que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a

exigirla esté expuesta a extinguirse por prescripción. Citando una serie de jurisprudencia en dicho sentido.

Alegó que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En cuanto a la alegación del demandante sobre la imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, expuso que se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, aunque solo alguno de ellos aparecen citados en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Refirió que la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", en su artículo 1º letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las

Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de

guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria,

Destacó que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Afirmó que el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando en este sentido fallo de la Excm. Corte Suprema Roles N°1133-06 y N°4067-2006.

Así, concluyó que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y

2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo en consecuencia rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formuló alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido por el demandante.

Con relación al daño moral, hizo presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Añadió que tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada, expresó que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Advirtió que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la

indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Razonó que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago³⁴. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia; citando en este sentido jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°6891-2013.

En subsidio de las excepciones de pago y prescripción de la acciones deducidas, alegó que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación, que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hizo presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente el monto pecuniario demandado.

Además de lo alegado, hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna

obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Indicó que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, expresó que el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, citando jurisprudencia en este sentido, y concluyendo que en el hipotético caso de que se acoja la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Con fecha 4 de febrero de 2022, en folio 10, comparece la parte demandante evacuando el trámite de réplica, solicitando se den por expresamente reproducidos cada uno de los elementos de la demanda y agregar a ellos los términos que expone.

Sostuvo que la defensa fiscal, en su contestación no cuestiona el carácter de víctima de prisión política y tortura del demandante y termina solicitando que se acoja una serie de excepciones. Así pues, el hecho fundamental de la demanda, no está cuestionado por su contraparte y la litis debe centrarse, ya no en la efectividad de haber existido una privación irregular de la libertad por razones de conciencia y la existencia de graves torturas ocasionadas por funcionarios públicos que eran agentes del Estado de Chile en dicho momento, sino que más bien, en las excepciones interpuestas por su distinguido contradictor.

Destacó que existía una corriente jurisprudencial hasta el año 2013 concordante a lo expuesto por el Fisco de Chile; sin embargo, el criterio de la Excm. Corte Suprema, cambió a favor de los presos políticos rechazándose la idea de reparación satisfactiva y prescripción. Pese a eso, el Fisco de Chile, con pleno

conocimiento de la jurisprudencia actual de nuestros Tribunales de Justicia, insiste en la mismas defensas, todo con objeto de no reconocer y/o intentar no indemnizar a personas que sufrieron torturas por parte de agentes del Estado. En este sentido citó fallos de la Excma. Corte Suprema Roles N°3058-2014, N°3058-2014, N°1092-2015, , N°13762-2016 y N°29251-2018; fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago N°5270-2013; fallo 18 Juzgado Civil de Santiago Rol N°C-20669-2016; fallo Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia Rol N°264-2018.

Hizo presente que, en lo que se refiere al argumento de la reparación satisfactoria interpuesto por el Fisco de Chile, éste busca que se tenga por indemnizados a su patrocinado por los beneficios de las leyes N°19.123 y 19.992.

Indicó que la Ley N°19.123 creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyo fin conforme a su artículo primero es coordinar, ejecutar y promover acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión nacional de Verdad y Reconsideración; sin embargo, cabe destacar que dicha Corporación conforme a su artículo 16 tuvo vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1996. Si bien es un argumento recurrente y superado, por parte de la jurisprudencia, dicha normativa no es un obstáculo para solicitar el daño moral demandado, ya que se trata de un aporte voluntario por parte del Estado, pero jamás una reparación integral, citando en este sentido jurisprudencia de la Iltma Corte de Apelaciones de Valdivia y de la Excma. Corte Suprema, entre otros.

Dicho de otro modo, que el Estado asuma voluntariamente pagos a los presos políticos, no implica la indemnización del daño moral íntegramente respecto de su patrocinado. Estamos ante argumentos superados por la jurisprudencia, sin una variación sustancial para denegar este tipo de indemnización. Distinto es el caso de la cosa juzgada, que ya se hubiese demandado por su cliente esta acción, lo que en el caso de marras no ocurrió; por ende, es plenamente exigible esta indemnización.

Citó fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia y concluyó que dicho fallo ratifica la compatibilidad de la acción, no sólo respecto de la víctima, sino que de sus parientes, sin limitación de qué pariente beneficiado por dicha ley puede interponer esta acción.

Analizó la otra norma en la que sustenta su argumento el Fisco de Chile, que es la ley N°19.992, norma que establece la pensión de reparación y bono, que conforme a su artículo primero establece una pensión anual de reparación en beneficio de víctimas directas por violaciones a los derechos humanos en el listado de prisioneros políticos y desaparecidos. A priori, la contraria argumenta que nos encontraríamos ante una reparación del daño, sin embargo cita jurisprudencia y sostuvo que esto se trata de un aporte voluntario del Estado.

Razonó que los pagos que hace presente la contraria son pagos genéricos y voluntarios, no indemnizaciones específicas respecto de cada preso político por las vulneraciones sufridas; por ello el 2018 se ha mantenido el criterio expuesto por su parte, el Fisco ha asumido que aquel es el criterio aplicable para casos de presos políticos, citando en este sentido fallo que ratifica la idea que son pensiones asistenciales toda la reglamentación invocada por el Fisco (referencia a ambas normas) y que no reparan todo daño moral en su considerando cuarto, además de comprender que el deber de reparación se sustenta en el derecho internacional.

En lo que compete al argumento de prescripción subsidiario interpuesto por el Fisco, citó jurisprudencia concluyendo que ésta se ha hecho cargo respecto de la normativa internacional en reparar íntegramente el daño. Entonces, aclarado que la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos primar por sobre el derecho común.

Aclaró que aquí no se ha creado un derecho mediante esta supremacía de la normativa internacional en donde se entiende que las normas del derecho común no son aplicables frente a acciones de indemnización de presos políticos, el argumento de prescripción citado por el Fisco de Chile, está con creces superada, especialmente si el sustento de la contraria implica excepcionalmente fallos del 2014, siendo en su mayoría del 2013 hacia atrás en donde se aplicaba su postura por la Excelentísima Corte Suprema.

En lo que concierne a al daño y a la indemnización reclamada, llama su atención que tácitamente ha reconocido parte de lo expuesto por el demandante; es decir, que proceden las acciones civiles en contra del Fisco del Chile, por lo que, por dicha referencia, su contraria tácitamente asume que no corresponden sus argumentos de prescripción y de reparación satisfactiva.

Explicó que no se trata de una simple lesión o de insultos que sufrieron los presos políticos, sino que hablamos de casos de torturas, en donde su calidad de humano fue desvirtuada a niveles inimaginables; no en una época de guerra, sino que por parte del mismo Estado protector, que por sus agentes efectuó bajo un manto de impunidad. No se debe olvidar, que la tortura es un tipo de daño permanente en lo más profundo del alma.

Acusó que la tortura, sin perjuicio, del tiempo, días, horas, años, es permanente; no es un daño equiparable a meras lesiones corporales que sanan tras el tiempo. Pese a lo expuesto, su contraparte intenta comparar mediante el fallo citado por la contraria la tortura a simples daños, insultos, que en nada reparan íntegramente el mal causado a mi patrocinado.

Afirmó que la indemnización es la reparación integral del daño, y todo daño debe ser indemnizado, especialmente por parte del Estado que actuó por medio de sus agentes, el Tribunal prudencialmente fijará la indemnización por este tipo de indemnización, citando jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema Rol N°13762-2016, N°29.251-2018 y N°1092-2015; fallo del 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas N°C-682-2016; fallo Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia Rol N°264-2018; fallo 18 Juzgado Civil de Santiago Rol N°C-20669-2016 y N°8032008.

Agregó que el demandante se encuentra incluido en la comisión Valech como preso político y el mayor o menor tiempo en el que él haya estado privado de libertad no constituye un único elemento para medir los daños psicológicos cuando fue sometido a torturas y por tanto el mero tiempo no debe ser el único elemento para evaluar el monto del daño moral asociado, en tanto las torturas a las que fue sometido en sí mismas como las secuelas y la estigmatización social que implicó cesantía y traslado por necesidad fuera de su hogar son de envergadura como se acreditará en el proceso, no bastando así las meras concesiones voluntarias pecuniarias que ha ofrecido el Estado a modo de reparación y no siendo tales concesiones óbice para implicar una imposibilidad de acudir a la justicia para la justa reparación que estiman en \$200.000.000 por daño moral asociado al daño sufrido.

El día 14 de febrero de 2022, en folio 14, compareció la parte demandada evacuando el trámite de dúplica en los términos que expone, y en definitiva se sirva rechazar las demandas interpuestas en todas sus partes.

Reprodujo íntegramente y ratificó en su totalidad el escrito de contestación de la demanda de fecha 2 de febrero de 2022, por lo que se reiteran todas y cada una de las alegaciones, excepciones y defensas contenidas en dicho escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con lo manifestado en el escrito de réplica señaló que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insistió respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por los demandantes cónyuges, madres e hijos de las víctimas, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, reiteró la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excm. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos Rol N°10.665-2011, donde se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En efecto, desde hace más de 10 años la Excm. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican "a favor y en contra del Estado". También la Excm. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excm. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Destacó la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, que se pronunció respecto a la excepción de pago y de prescripción, transcribiendo los considerandos quinto al décimo cuarto.

Con fecha 15 de marzo de 2022, en folio 20 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos materia de acreditación de las partes.

Por resolución de 13 de noviembre del año en curso, folio 185, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

Primero: como se dijo con anterioridad, el conflicto de relevancia jurídica entre parte traído al conocimiento del tribunal estriba en que Juan José Arcos Srdanovic en representación convencional de Nelson Remigio Sánchez Trecaquista interpuso demanda ordinaria en juicio de hacienda solicitando la indemnización de los perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado por el Procurador Fiscal Claudio Patricio Benavides Castillo, abogado, ya individualizado. Solicitó que se acoja la demanda en todas sus partes, condenando al demandado a pagar una indemnización por el daño moral ascendente a la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para el demandante o la suma que el Tribunal estimara pertinente por concepto de daño moral, más intereses, reajustes legales desde la interposición de la demanda, con costas.

Funda su pretensión en los argumentos reseñados en la expositiva, los que se dan por reproducidos para evitar reiteraciones inconducentes.

En folio 7, el apoderado del demandado contestó la demandada, solicitando su rechazo.

Segundo: La **parte demandante** acompañó los siguientes antecedentes y medios probatorios:

En folio 27 acompañó con citación:

1. Copia "Informe Clínico psicológico de daño" de Nelson Remigio Sánchez Trecaquista, firmado por Alejandra Pozas Castillo, psicóloga Programa PRAIS, Complejo asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, Servicio de Salud Bío Bío.

En folio 28, acompañó con citación:

2. Fallo causa rol C-682-2016 autos caratulados "Provoste con Fisco de Chile", dictado por el 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas.

3. Fallo causa rol C-20669-2016, autos caratulados "Concha con Fisco de Chile", dictada por el 18 Juzgado Civil de Santiago.

4. Fallo Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia Rol N°Civil-264-2018.

5. Fallo Excma. Corte Suprema Rol N°29251-18.

6. Resolución Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas Rol N°Civil-244-2019, de fecha 27 de marzo de 2020.

7. Fallo Excma. Corte Suprema Rol N°18179-19.

8. Fallo Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas Rol N°35-2020.

9. Fallo Excma. Corte Suprema Rol N°1092-15.

10. Documento titulado Transacción.

11. Fallo causa Rol C-36949-2017, autos caratulados "Torres con Fisco de Chile", del 9 Juzgado Civil de Santiago.

12. Fallo causa rol C-2136-2020, autos caratulados "Mondaca con CDE Punta Arenas", del 3 Juzgado de Letras de Punta Arenas.

En folio 29 acompañó con citación:

13. Nómina de prisioneros políticos y torturados.

14. Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.

15. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen I, tomo I.

16. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen I, tomo II.

17. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen II, tomo III.

En folio 31 acompañó con citación:

18. Recorte de diario titular "A la justicia militar detenidos por atentados".

19. Recorte de diario titular "Espero que recobren la libertad y que se haga justicia con ellos".

20. Portada diario La Prensa Austral de 28 de marzo de 1984.

21. Portada diario La Prensa Austral de 30 de marzo de 1984.

22. Recorte diario titular "Siguen presos 88 de los 90 detenidos"
23. Recorte diario titular "Siguen presos 88 de los 90 detenidos".
24. Recorte diario titular "Hoy debe definirse situación procesal de los 88 detenidos".
25. Portada diario La Prensa Austral de 3 de abril de 1984.
26. Recorte diario titular "Fiscal Militar resolvió: en libertad 62 y reos 25".
27. Recorte diario titular "Apelan a la Corte Marcial reos por disturbios del 27".
28. Recorte diario titular "Fiscal militar negó libertad bajo fianza para protestantes".
29. Recorte diario titular "Otorgada excarcelación para protestante detenido el 27".
30. Recorte diario titular "Por cuarta vez pidieron su libertad protestantes presos".
31. Recorte diario titular "Libres 19 protestantes por resolución de fiscal militar".
32. Portada diario La Prensa Austral de 28 de abril de 1984.
En folio 32 acompañó con citación:
33. Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud de Alejandra Leticia Pozas Castillo, de fecha 27 de abril de 2022, firmado por Carmen Monsalve Benavides, Intendenta de Prestadores de salud, Superintendencia de Salud.
En folio 163 acompañó con citación:
34. Certificado médico emitido por Dr. Cristian Acevedo Castillo, de fecha 28 de julio de 2023.
35. Solicitud de examen de fecha 23 de junio de 2023, firmado por Dr. Miguel Ángel Cuevas.
36. Formulario de constancia de información al paciente GES, de fecha 23 de junio de 2023.
37. Informe médico firmado por Dr. José Gutiérrez Ch., médico radiólogo.
38. En folio 41 rindió prueba testimonial deponiendo el testigo Carlos Antonio Peña Ruiz, quien al tenor del punto de prueba N°1 declaró que conoció a Nelson Sánchez el 27 de marzo de 1984 en la cárcel pública, él le comento que iba

al Pool Santiago en calle Bories, y de sur a norte iba corriendo mucha gente y comenzó a correr y de ahí lo tomo un bus de Carabineros y lo metieron a dentro del bus. En ese momento le dieron culatazos y patadas, lo insultaron, con una luma le querían pegar en los testículos y él se protegió para que no le pegaran.

Luego lo bajaron a un pasillo, y le volvieron a pegar otra vez y lo maltrataron psicológicamente sacándole la madre. Posteriormente lo llevaron a la comisaria y dentro del Gimnasio le pegaron combos y patadas, lo arrodillaron con las manos arriba y lo tuvieron como una hora, lo colocaron contra la pared y le pegaban con una varilla de acero en los glúteos, luego lo metieron a la celda con Vicente Gálvez, Claudio Toro, la Señora Mondaca y Pacheco y 80 personas más aproximadamente. Estaban como 50 en cada celda, hacinados y de pie, porque casi no podían moverse.

Relató que al otro día a las 10.00 de la mañana lo llevaron a la cárcel pública ubicada en Waldo Seguel, y lo metieron al pasillo de la cárcel que está en Fagnano y todo el día sin comer. En ese lugar estaba con los presos comunes, rematados, y había un condenado, La Chela, un homosexual que trató de violarlo en el baño. Después llegaron unas personas de civil con un papel en blanco para que él firme, sin embargo, él se negó a firmar, situación que conoce pues la observó.

Indicó que el 2 de abril salió de la cárcel y de ahí se fue a su trabajo y lo rechazaron por ser preso político, luego estuvo varios meses aquí en Punta Arenas y con su señora no tenían para comer porque no conseguía trabajo por lo que se fue a vivir a la ciudad de los Ángeles.

Interrogado al punto de prueba N°2 responde de manera afirmativa, porque no le dieron más trabajo por ser preso político y eso le ocasionó problemas con su señora y su hijo, perjuicio físicos por las lesiones sufridas, por los golpes que le dieron con la punta de las metralletas, y culatazos, quedando marcado para el resto de su vida; también le causaron daños psicológicos, en donde en la actualidad ha tenido que estar en constante tratamiento psicológico, sin poder dormir, y hasta al día de hoy ve un carabinero y es como si viera al diablo. Imposible tenerle confianza a los uniformados.

39. En el mismo folio 41 compareció el testigo Víctor Alejandrino Muñoz Torres, quien presentado al punto de prueba N°1 expresó que a Nelson lo ubica desde el año 1980 porque tenían amigos en común.

Refirió que le contó que el 27 de marzo del año 1984 aproximadamente, ese día se dirigía al centro por Nogueira, y a la altura del Pool Santiago, vio venir una turba de gente corriendo y él se involucró con ellos, porque no sabía porque corrían. Después se detuvo porque se dio cuenta que no tenía razón para correr con los demás. Ahí fue que llegó Carabineros, eran hartos, a él lo detuvieron y otros lograron escapar. Luego llegó el bus de fuerza especiales de Carabineros donde los ingresaron a él y a muchos más a golpes de puños y lumazos para ingresarlo al bus, adentro habían como seis o siete Carabineros los que iban golpeando a los que ingresaban, los escupían, los insultaban y les pegaban con la luma y los tiraban al fondo del bus. Esto se lo contó él.

Sabe que así procedían Carabineros con los detenidos, pues días después él fue detenido.

Le comentó que después de haber ingresados todos los detenidos, en un pasaje detrás del Edificio de Enap, entre 21 de mayo y José Nogueira, todos los detenidos fueron sacados para el pasaje y golpeados, con luma, patadas y combos. Después, los ingresaron al calabozo de la comisaria Waldo Seguel y ahí habían 40 personas que estaban de rodillas y cuclillas, por harto rato. Eso lo copiaron de la segunda guerra mundial, pues están más arriba que lo presos, y de espalda a ellos. No saben quién los golpea. Posteriormente fue llevado a la Cárcel pública, que se encontraba al lado. Ahí gendarmería los recibe y los envían a todos al primer piso, porque lo rematados y condenados estaban en otro piso, pero después los juntaron a los detenidos políticos con los presos comunes, y había un solo baño, para toda la población penal. Ahí fue, cuando para ir al baño tenían que ir de a tres o cuatro para protegerse de un grupo de homosexuales liderados por Llanllán, conocido como la Chela, que querían violarlo.

Mencionó que el 9 de abril fue liberado y estaba su familia esperándolo afuera, con muchos familiares de otros detenidos. Al otro día se fue a su trabajo, pero le fue mal porque lo echaron, porque había estado detenido por preso político, pero él no tenía ninguna militancia política, lo detuvieron por error. Nelson

al tener sus papeles manchados como detenido político en ningún lugar encontró trabajo.

Dejó de tener contacto con Nelson Sánchez, pues se trasladó a la ciudad de los Ángeles con su familia, porque aquí no encontraba trabajo.

Interrogado al tenor del punto de prueba N°2 expuso que tuvo una serie de problemas psicológicos, producto de la detención injusta y la tortura que sufrió en manos de los Carabineros. Él perdió su estabilidad económica al perder su trabajo producto de la detención y no tener dinero para mantener a su familia. Eso fue lo más importante, el daño psicológico y físico, y el quedar como subversivo político.

40. En folio 57 declaró el testigo Luis Humberto Fernández Fernández, quien presentado e interrogado al tenor del punto de prueba N°2 expuso que conoce a Nelson porque es dirigente de los derechos humanos en Los Ángeles. El demandante llegó a sus oficinas a presentarse y les dijo que había sido detenido en Punta Arenas. Lo buscaron en el libro de registros Valech y efectivamente él aparecía ahí.

Relató que la ayuda que le prestaron fue derivarlo al Centro de Servicios PRAIS para que se le pudiera dar la atención psicológica y la atención médica. El siguió después asistiendo a sus reuniones y ahí les contó algunas cosas.

Comentó que él les dijo que había sido detenido en la calle por Carabineros, parece que iba caminando con otra gente y lo subieron a una patrulla de Carabineros. Había sido tratado muy mal, fue torturado.

Repreguntado para que diga si sabe qué tipo de perjuicio se irrogaron a don Nelson producto de haber sido detenido, contestó que ellos nunca hacen esas preguntas, porque es abrir de nuevo las heridas, por eso lo derivaron al psicólogo, que son los profesionales que saben cómo preguntar y están preparados para cualquier problema que él pueda tener relacionado con sus recuerdos.

Agregó que con posterioridad a la detención, el demandante tuvo problemas para conseguir trabajo, eso les consta pues como organización se reúnen una vez al mes como socios y él asistía a las reuniones y ahí les contaba. Esto sucedió en las fechas en que vino más o menos, porque resulta que en los cambios que hicieron de oficina se les perdieron los libros de actas, más bien dicho se les mojaron, entonces no tiene las fechas exactas con mes, pero él asistía más o

menos regularmente a las reuniones, pero después de un año dejó de asistir y venía ya más en forma más esporádica.

Respecto de cuánto tiempo estuvo sin trabajo el demandante, relató que eso no lo puede afirmar porque él estuvo como un mes más o menos un año asistiendo a sus reuniones, pero no puede dar más detalles.

Comentó que el demandante les dijo que fue hostigado por organismos de seguridad con posterioridad a su detención, situaciones que no sabe en qué consistían porque por lo general esas cosas no se las consultan porque no pretenden abrir las heridas de nuestros socios.

La parte demandada acompañó a estos autos los siguientes antecedentes y medios probatorios:

41. En folio 173 se recibió oficio Ord. DSGT N°4792-16727 del Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, de fecha 2 de octubre de 2023, que fuera solicitado en folio 7.

42. En folio 68 se realiza audiencia de exhibición de documentos solicitada en folio 36. En la audiencia el Instituto de Previsión Social exhibió informe sobre los montos que ha percibido en virtud de leyes reparatorias de Nelson Remigio Sánchez Trecaquista.

Tercero: Con la prueba rendida, apreciada conforme a la Ley, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos atinentes al conflicto de relevancia jurídica traído al conocimiento de este Tribunal:

a) La detención del actor fue el día 27 de marzo de 1984, a la edad de 28 años, alrededor de las 22.00 horas en el hall del Hotel El Navegante por militares de civil y Carabineros, quienes lo redujeron a golpes, subiéndolo a un bus. Al interior de la Comisaría de Carabineros, una fila doble de varios Carabineros con lumas estaban haciendo el llamado "callejón", en donde nuevamente los golpearon con lumas y patadas, entre risas, burlas y amenazas de que a todos debían matarlos. Los obligaron a hincarse y mantener los brazos arriba, con la amenaza de que quien los bajara, recibiría palos o patadas, amenazas que se cumplían. El día 28 de marzo de 1984 fue trasladado para ser interrogado por la CNI. Luego lo enviaron a una celda, en que fueron encerrados con unas 40 personas, hacinados, con dificultades serias para poder respirar, la hediondez era fuerte. Ese mismo día, fue procesado por la Fiscalía Militar de Punta

Arenas por maltrato de obra a Carabineros y otros, trasladándosele a la Cárcel de la ciudad, egresando de la misma el día 2 de abril de 1984.

Al momento de la detención, Sánchez Trecaquista recibió golpes de puño, pie y laques por Carabineros y personal militar de civil, para luego ser arrastrado y trasladado a la Primera Comisaria de Punta Arenas. En dicho lugar, fue sometido a torturas físicas. Sufrió dolor en sus genitales, abdomen y cuerpo en general con la pateadura que le dieron en el hall del Hotel, lo que provocaba que sus brazos bajaran, recibiendo otra tanda de golpes antes de ser llevado al interrogatorio.

Se le obligó a mantener posturas incómodas, permaneció hacinado, sin acceso a baño, expuesto a la humedad y al frío. Fue sometido a interrogatorios y torturas, se le aplicó el teléfono, no recibió ni alimentos ni agua.

Todo lo anterior se extrae del instrumento N° 1 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil y conforme al medio de prueba N° 38 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil;

b) El día 4 de abril de 1984, el actor se presentó en su trabajo en la Empresa de Mantenciones Marítimas INDUMETAL en donde se desempeñaba como soldador calificado desde 3 años. Al ingresar al recinto fue comunicado que debía presentarse en la oficina de personal. Se le comunicó que la empresa no quería tener problemas con un extremista peligroso, así que debía hacer abandono de inmediato del recinto. No logró encontrar trabajo por 3 años. Todo lo anterior se extrae del instrumento N° 1 del considerando anterior, de conformidad al artículo 1700 del Código Civil;

c) En el Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, conforme al documento acompañado N° 18 del considerando anterior, se lee: "En relación a la privación de libertad, la Comisión mantuvo los mismos criterios de la Comisión Valech, es decir, basó el reconocimiento en la acreditación de la privación de libertad y muy excepcionalmente en las secuelas de tortura. Se utilizaron los criterios del protocolo de Estambul como referencia para la acreditación de tortura en los casos mencionados, tanto aquellas registradas por exámenes médicos realizados cuando la persona solicitó atención al salir en libertad, o inferida como las secuelas

confirmadas por profesionales que han proporcionado atención clínica hasta el presente, a personas que han padecido cuadros crónicos originados en el trauma experimentado. Tal como la Comisión Valech, esta Comisión confirmó la existencia de la tortura ponderando los miles de testimonios que de modo consistente y sistemático así la denunciaron, en los lugares donde se practicó, los testimonios de quienes las presenciaron y las sufrieron (página 53), conforme se aprecia del medio de prueba N° 14 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

d) Nelson Remigio Sánchez Trecaquista fue reconocido como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, particularmente tiene el N° 8.083, conforme al medio de prueba N° 13 del considerando anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil;

e) El demandante comenzó a sufrir un impacto físico-psicológico y social desde el momento en que se realiza su detención en el hall del hotel. Las secuelas a nivel físico se desprenden de sus narraciones, además de las coincidencias que existen con los relatos de otros sobrevivientes que estuvieron en los lugares de detención y tortura donde permaneció durante 7 días entre los meses de marzo y abril de 1984. El impacto psicológico queda plasmado del relato del demandante, al explicitar que "después de eso duermo muy oco, traté por años de borrar de mi mente lo vivido y dejé de creer en todo, me volví en un hombre desconfiado". El impacto de los hechos provocó una pérdida del capital social, intelectual y político, con la consecuente ruptura de redes sociales, lo que transmutó su proyecto de vida y el de su familia. En relación a lo vivido, se aprecia afectación en el sistema volitivo, en la autoconfianza, pérdida de capital social, intelectual y político.

Todo lo anterior se extrae del instrumento N° 1 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

f) Al día 2 de octubre de 2023, el demandante ha recibido la suma de \$25.750.338, pensión de la Ley N° 19.992; \$1.000.000, bono de Ley N° 20.874 y \$447.406, por aguinaldos, totalizando \$27.197.744. Actualmente percibe una pensión por informe Valech ascendente a \$242.262, como se lee del medio de

prueba N° 41 del considerando anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil.

Cuarto: Primeramente y respecto del fondo del asunto, es necesario explicitar que el artículo 1 inciso 4° de la Constitución Política de la República declara que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”, idea que se reitera en el artículo 3 de la Ley N° 18.575.

La carta fundamental, en el mismo artículo, mandata que “Es deber del Estado (...) dar protección a la población (...)”

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 5 de Constitución, explica que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Entre los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, está la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que obliga a los Estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (artículo 2), derechos y libertades descritas en el artículo 1 del mismo instrumento. Además, el artículo 5.2 del instrumento internacional, explicita que “Derecho a la Integridad Personal. 2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El artículo 63.1 del instrumento citado anteriormente, dispone que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida

o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

El Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de los Ejércitos en Campaña (Parte III), en su artículo 131, como la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, en su artículo 27, impiden que los Estados invoquen el derecho interno para eximirse de las responsabilidades en materia de derechos humanos.

El artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone una regla de competencia al describir que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

El artículo 4 de la Ley N° 18.575 explicita una acción general de responsabilidad del Estado, puntualizando en el artículo 42 de la misma Ley, la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

Quinto: Por ende, es a la persona humana a quien debe respetársele los derechos esenciales que emanan de su naturaleza, garantizarle su pleno y libre ejercicio y, en caso que ellos sean violentados, debe repararse el daño en su integridad, sin que el Estado, so pretexto de alcanzar el bien común, deje de respetar aquéllos ni invoque el Derecho interno para eximirse de su responsabilidad en caso de haberseles atropellado.

Sexto: El primer hecho materia de acreditación en la causa, conforme a la resolución de folio 20, consistió en “Efectividad de que el demandante sufrió violación a sus derechos humanos, privación de libertad y tortura por razones políticas, por parte de agentes del Estado de Chile, durante el período comprendido entre los años 1973 y 1990. Hechos y circunstancias que lo constituyen.”, circunstancia que se tuvo por acreditada con los hechos asentados letras a) y b) del considerando tercero.

Así, en Punta Arenas el día 27 de marzo de 1984, a la edad de 28 años, alrededor de las 22.00 horas en el hall del Hotel El Navegante por militares de civil y Carabineros, quienes lo redujeron a golpes, subiéndolo a un bus. Al interior de la Comisaría de Carabineros, una fila doble de varios Carabineros con lumas estaban

haciendo el llamado "callejón", en donde nuevamente los golpearon con lumas y patadas, entre risas, burlas y amenazas de que a todos debían matarlos. Los obligaron a hincarse y mantener los brazos arriba, con la amenaza de que quien los bajara, recibiría palos o patadas, amenazas que se cumplían. El día 28 de marzo de 1984 fue trasladado para ser interrogado por la CNI. Luego lo enviaron a una celda, en que fueron encerrados con unas 40 personas, hacinados, con dificultades serias para poder respirar, la hediondez era fuerte. Ese mismo día, fue procesado por la Fiscalía Militar de Punta Arenas por maltrato de obra a Carabineros y otros, trasladándosele a la Cárcel de la ciudad, egresando de la misma el día 2 de abril de 1984.

Al momento de la detención, Sánchez Trecaquista recibió golpes de puño, pie y laques por Carabineros y personal militar de civil, para luego ser arrastrado y trasladado a la Primera Comisaria de Punta Arenas. En dicho lugar, fue sometido a torturas físicas. Sufrió dolor en sus genitales, abdomen y cuerpo en general con la pateadura que le dieron en el hall del Hotel, lo que provocaba que sus brazos bajarán, recibiendo otra tanda de golpes antes de ser llevado al interrogatorio.

Se le obligó a mantener posturas incómodas, permaneció hacinado, sin acceso a baño, expuesto a la humedad y al frío. Fue sometido a interrogatorios y torturas, se le aplicó el teléfono, no recibió ni alimentos ni agua.

Además, el día 4 de abril de 1984 el actor se presentó en su trabajo en la Empresa de Mantenciones Marítimas INDUMETAL en donde se desempeñaba como soldador calificado desde 3 años. Al ingresar al recinto fue comunicado que debía presentarse en la oficina de personal. Se le comunicó que la empresa no quería tener problemas con un extremista peligroso, así que debía hacer abandono de inmediato del recinto. No logró encontrar trabajo por 3 años.

Valga indicar que la detención se verificó por agentes del Estado de Chile, como una política de Estado de aquella época.

Además, existe reconocimiento del Estado de Chile respecto de la calidad de víctima del actor, conforme al hecho acreditado letra d) del mismo considerando tercero, por cuanto fue incorporado como víctima en el Informe y Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión,

Política y Tortura, con el número 8.083, conocida masivamente como Comisión Valech II.

Séptimo: Se debe dejar establecido en esta sentencia que la actuación de los agentes del Estado, descrita en el considerando anterior constituyó una falta de servicio.

En efecto, la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como falta de servicio (Ley de bases, artículo 42; Ley de municipalidades, artículo 137).

El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En ambos existe una gran proximidad entre estos enfoques, ya que ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar, aunque en un caso se tenga en consideración el hecho negligente de un agente privado (culpa civil) y, en el otro, el funcionamiento impropio de un órgano de la Administración Pública (falta de servicio). De esta forma, el deber de servicio resulta de la ley.

La normalidad del servicio tiene que ver con expectativas normativas de la comunidad: no se refiere a aquello que uno quisiera como servicio eficiente (que es un estándar que tiende al infinito y que daría lugar a responsabilidad estricta u objetiva en sentido propio), sino a aquello que se tiene derecho a esperar¹.

En efecto, conforme a los hechos asentados letras a) y b) del considerando tercero de esta sentencia, se califica como falta de servicio la actuación de los agentes del Estado desde que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades

¹ Extraído de Barros Bourie, Enrique; *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2014. Página 506 y siguientes.

políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas.

Octavo: El segundo hecho materia de acreditación de la resolución de folio 20, consistió en "Efectividad que los actos imputados al demandado irrogaron perjuicios al demandante", conforme al hecho asentado letra e) del considerando tercero de esta sentencia, por cuanto a causa de el demandante comenzó a sufrir un impacto físico-psicológico y social desde el momento en que se realiza su detención en el hall del hotel. Las secuelas a nivel físico se desprenden de sus narraciones, además de las coincidencias que existen con los relatos de otros sobrevivientes que estuvieron en los lugares de detención y tortura donde permaneció durante 7 días entre los meses de marzo y abril de 1984. El impacto psicológico queda plasmado del relato del demandante, al explicitar que "después de eso duermo muy poco, traté por años de borrar de mi mente lo vivido y dejé de creer en todo, me volví en un hombre desconfiado". El impacto de los hechos provocó una pérdida del capital social, intelectual y político, con la consecuente ruptura de redes sociales, lo que transmutó su proyecto de vida y el de su familia. En relación a lo vivido, se aprecia afectación en el sistema volitivo, en la autoconfianza, pérdida de capital social, intelectual y político.

Noveno: El tercer hecho materia de prueba de la resolución de folio 20, consistió en "Naturaleza y monto de los perjuicios que se reclaman".

Se tienen presentes los hechos acreditados letras a) y b) del considerando tercero de esta sentencia, desde que la violación a los derechos humanos del demandante le irrogó perjuicios conforme lo evidencia en el considerando anterior, ello refrendado con el reconocimiento de su calidad de víctima del actor, conforme al hecho acreditado letra d) del considerando tercero de esta sentencia.

Se añade por la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que recibió testimonios de personas que relataban lo que les sucedió cuando fueron detenidas por agentes del Estado y fueron acusadas de delitos políticos entre 1973 y 1990. Para la mayoría habían pasado casi treinta años, pero el dolor, la humillación y el miedo ante las brutalidades padecidas aún no se habían extinguido, ni la angustia por haber presenciado el sufrimiento de personas

queridas o de otros seres humanos sometidos, como ellos mismos, a las peores atrocidades. Para otros, la evocación de lo sucedido décadas atrás implicaba exponerse al dolor y la vergüenza. Casi todos consideraban que la prisión y la tortura habían tenido efectos devastadores en sus vidas. A los trastornos de su salud física y mental se sumaba la perturbación de sus relaciones sociales, afectivas y sexuales, que llegó a deteriorar, a menudo, los vínculos con sus familiares y sus parejas, lo que había causado, en muchos casos, rupturas insalvables.

Décimo: Es necesario explicitar que una de las definiciones que se ha dado al daño moral es que *se trata de bienes que tienen en común el carecer de significación patrimonial*². Otra definición es *la lesión a los intereses extra patrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene de persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio*³.

Sin embargo, en rigor, *sólo las lesiones a bienes de la personalidad constituyen un daño propiamente moral (entendido como concerniente al fuero interno o al respeto humano); no lo son, por el contrario, el dolor corporal, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida, que, sin embargo, se entienden inequívocamente pertenecientes a esa categoría*⁴.

En este punto, valga expresar que en cuanto a que la comprobación de que las consecuencias de la prisión política y de la tortura no ha dependido necesariamente de su duración, sino más bien de sus características propias, como el tipo de recinto de reclusión, las condiciones de la prisión o la intensidad y métodos de tortura, ha determinado que en esa lista no se distinga por la duración de la prisión.

Décimo primero: Relativo al quantum indemnizatorio, se ha indicado como criterio de determinación el de la *equidad, aceptado como regla de valoración del daño moral por códigos recientes*⁵; sin embargo, se concuerda con la aseveración que la tasación objetiva del daño moral es imposible, atendida la

² Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 232.

³ Díez Schwerter, José Luis; *El Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina*; Editorial Jurídica de Chile; Santiago, 1997; Página 88.

⁴ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 287.

⁵ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 312.

naturaleza del agravio y de la lesión que éste produce. En este sentido, se considerarán como elementos importantes el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado, y la calidad y condición de la víctima y el victimario⁶.

Se tiene en mente que la función de la reparación del daño moral *es más bien compensatoria: la víctima recibe una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido*⁷.

De esta forma, *la reparación pecuniaria es siempre una compensación que no persigue borrar el perjuicio, cosa imposible, sino procurar, con la atribución de una determinada cantidad de dinero, las satisfacciones que la víctima o acreedor estimen del caso*⁸, por lo que la reparación es un esfuerzo que el derecho hace por otorgar la mejor compensación posible, sin que se garantice hacer desaparecer el daño. El principio que impera en este punto es la reparación integral del daño, según el cual todo daño debe ser reparado y en toda su extensión, por lo que debe tener por objeto poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado⁹.

Así, conforme a los hechos acreditados en la presente sentencia en el considerando tercero, la circunstancia que la víctima fue apresada, torturada y confinada, amén que perdió su trabajo a causa de ello y que no pudo reinsertarse en el mercado laboral con facilidad, hechos positivos verificados por agentes del Estado en un período determinado de nuestra historia reciente, en el marco de una política de Estado represiva, las secuelas que dichas circunstancias le ha provocado al actor duran hasta el día de hoy, se fija el monto a indemnizar en la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Décimo segundo: Acreditada que sea la obligación de indemnizar por parte del Fisco de Chile al demandante, como se explicitó con anterioridad, se procederá a analizar si este daño "que reclama el demandante fue indemnizado con anterioridad a la presentación de la demanda. En su caso, forma y cuantía de

⁶ Rodríguez Grez, Pablo; *Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica, 2ª edición. Santiago, 2015. Pág. 338.

⁷ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 302.

⁸ Domínguez H., Carmen. Contenido del Principio de Reparación Integral del daño; Algunas consecuencias, en especial para el daño moral. Inserto en Domínguez H., Carmen (Editora); *El Principio de Reparación Integral en sus Contornos Actuales*. Editorial Legal Publishing. Santiago, 2019.. Pág. 109-110.

⁹ IDEM. Pág. 115.

dicha indemnización" (N° 4 de folio 20), desde que se alegó –en el fondo- una forma de extinguir las obligaciones, consagrada en el artículo 1567 N° 1 del Código Civil, a saber, la solución o pago efectivo, al invocarse el pago de la indemnización con anterioridad.

Se dejó asentado en el hecho establecido letra f) del considerando sexto, que el demandante recibió dineros por beneficios contenidos en las Leyes N° 19.922 y N° 20.874.

La Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (artículo 1). Esta pensión es incompatible con aquellas otorgadas en las leyes N°s 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento (artículo 2 inciso 2°). La pensión otorgada –sin perjuicio de lo dicho anteriormente- es compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario y con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes (artículo 4).

La Ley N° 20.874 otorgó un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000 a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N°19.992 y N°20.405, respectivamente (artículo 1°).

De lo dicho se desprende que la Ley N° 19.992 contempla la idea de la compatibilidad entre el beneficio entregado con cualquiera otro, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario y con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

A su vez, la Ley N° 20.874 entregó un estipendio único de dinero, como compensación parcial.

La Excma. Corte Suprema de Justicia ha expresado que la mentada incompatibilidad alegada no existe, desde que el Estado tiene un régimen de pensiones asistenciales, sin acreditarse que éstas tiene por objeto satisfacer la merma moral que invocan los demandantes¹⁰, *criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad*¹¹, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por todo lo dicho con anterioridad, se descartará la alegación del Fisco de Chile, en cuanto a haberse extinguido la obligación mediante el pago.

Décimo tercero: La defensa fiscal invocó la prescripción extintiva prevista en el artículo 2332 del Código Civil (4 años), contados desde la restauración de la democracia (en el supuesto que se entienda suspendido el término de la prescripción en la dictadura militar por imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes). En subsidio, esgrimió la prescripción extintiva ordinaria contemplada en el artículo 2515 del Código Civil (5 años), lo que se condice con el hecho materia de prueba "Efectividad de que la acción impetrada se encuentra prescrita", que constituye otra forma de extinción de las obligaciones (artículo 1567 N° 10 del Código Civil).

La Excma. Corte Suprema de Justicia, conociendo de la materia, ha negado la aplicación de este instituto en caso de violaciones a los Derechos Humanos¹². Particularmente, el máximo tribunal ha expresado que *en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo erróneamente asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación*

¹⁰ Sentencia de Excma. Corte Suprema de Justicia recaída en el rol ingreso N° 2289-2015, específicamente en su considerando décimo tercero.

¹¹ Párrafo 100 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.

¹² Sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema de Justicia recaída en el rol ingreso N° 31605-2018, específicamente en su considerando Cuarto y las demás sentencias citadas en aquél.

correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada¹³. Así, pesa sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno¹⁴.

Es menester destacar que, incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *en la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción¹⁵*. Apreciación avalada por el Estado chileno, desde que *comparte el criterio de que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción y que no puede excusarse en el mero paso del tiempo (fundamento de la prescripción) para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria¹⁶*. Situación planteada en la sentencia que se aplica en la especie, desde que la acción indemnizatoria intentada por las víctimas en el caso que se cita de la sentencia de la Corte Interamericana decía relación con demandas civiles sin que estuvieran aparejadas con algún proceso penal; de tal forma que *la Corte entiende que los fundamentos del Estado para considerar imprescriptibles las acciones civiles de reparaciones por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema, son aplicables a cualquier acción civil, independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. Es decir, tal imprescriptibilidad*

¹³ IDEM, párrafo final del considerando Quinto.

¹⁴ IDEM, considerando Séptimo.

¹⁵ Párrafo 89 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.

¹⁶ IDEM, párrafo 92.

se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer¹⁷.

Por todo lo explicitado con anterioridad, se hace imperativo rechazar la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, desde que el *Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del (propio) Estado¹⁸ y por cuanto de acuerdo al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil resarcitoria derivada de ellos¹⁹.*

Décimo cuarto: Respecto a la alegación subsidiaria del demandado en cuanto a tener en consideración los pagos recibidos la actora por parte del Estado y la debida armonía con los montos establecidos por los Tribunales, se tiene en mente los montos por concepto de indemnizaciones señalados en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2018, específicamente su párrafo 121, desde que se citó sentencias por las partes que –en términos generales- la indemnización por resarcimiento de daño moral oscila entre \$30.000.000 y \$150.000.000, conforme el estudio presentado por el Fisco de Chile, y entre \$100.000.000 y \$130.000.000, conforme las sentencias invocadas por el representante de los demandantes en dicha causa.

Décimo quinto: En cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, se accederá a aplicar intereses desde el momento que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, conforme lo establecido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, entendiendo que el reajuste tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de una suma determinada, asumiendo que la indemnización debe ser completa, se aplicará el reajuste desde que la presente

¹⁷ IDEM, párrafo 95.

¹⁸ ECS, considerando Quinto de la sentencia de casación recaída en el Rol ingreso N° 31605-18.

¹⁹ ECS, considerando Octavo de la sentencia recaída en Rol ingreso N° 2289-15.

se encuentra ejecutoriada. El reajuste e interés, por cierto, correrá hasta el pago efectivo.

Concerniente a la entidad de los intereses, ellos serán los corrientes y si el demandado incurre en mora de pago, conforme al inciso primero del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, correrán a partir de ese plazo el interés máximo legal.

De esta forma, no se accederá al reajuste ni intereses desde la interposición de la demanda, ya que si bien esta sentencia es declarativa en cuanto a la existencia del daño moral que se reclama, no obstante ello en este documento se cuantificó el daño moral que habría sufrido el demandante, considerando la norma contenida en el artículo 1461 del Código Civil, se hace imposible devengar intereses desde una data en que no había certeza respecto al monto a indemnizar el daño moral reclamado, máxime si se considera el carácter de compensación equitativa que tiene la cuantificación del daño moral.

Décimo sexto: En este punto, no se puede soslayar lo aseverado en el considerando décimo tercero de este documento, en cuanto a que conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las acciones civiles de reparación de daños calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción, apreciación que conforme lo aseverado por dicha Corte, es compartida por el Estado de Chile, ya que no podría excusarse del mero paso del tiempo para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de *investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria*²⁰.

De esta forma, salta a la vista la incompatibilidad de la alegación ventilada por el Estado de Chile en estrados internacionales con lo obrado en esta causa, desde que de acogerse la alegación de prescripción de la acción reparatoria civil a consecuencia de crímenes de lesa humanidad como se esgrimió en autos (ya sea por responsabilidad extracontractual u ordinaria), se estaría incurriendo en responsabilidad internacional, comprometiendo la responsabilidad estatal.

²⁰ párrafo 92 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.

Décimo séptimo: La demás prueba no analizada explícitamente en los considerandos anteriores no es idónea para la resolución de la controversia, desde que ella no es atingente respecto de los hechos materia de acreditación.

Décimo octavo: Conforme a todo lo explicitado con anterioridad, deberá acogerse la demanda intentada en los términos que se dirán a continuación.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7, 19 N° 1 y 26 de la Constitución Política de la República; 4 y 42 de la Ley N° 18.575; 2332, 2497, 2514 y 2515 del Código Civil; 160, 161, 170, 253 y siguientes, 384, 432, 433, y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los Tratados Internacionales descritos en el presente documento; y auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias, se declara que:

I.- Se rechazan las excepciones de pago efectivo y de prescripción extintiva interpuestas en la contestación de la demanda de 31 de enero de 2022, folio 7, conforme a lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia;

II.- Se acoge la demanda deducida en folio 1 por Juan José Arcos Srdanovic en representación convencional de Nelson Remigio Sánchez Trecaquista, condenándose al demandado Fisco de Chile, a título de indemnización de perjuicios por daño moral irrogado al actor, a pagar a la demandante la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos);

III.- La suma antes indicada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero que se generen en el mismo período, conforme lo señalado en el considerando décimo quinto de esta sentencia;

IV.- Se condena en costas al demandado por haber resultado totalmente vencido, conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil e incluso por invocar un modo de extinguir obligaciones como la prescripción extintiva que puede acarrear responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Anótese, regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

C-1-2022.

Dictada por Javier Toledo Vildósola, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Punta Arenas, a 12 de enero de 2024.